

AUTO N. 08992

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención a ello la Dirección de Control de esta Secretaría dispuso iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, mediante **Auto No 6941 del 23 de diciembre de 2011**, al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, identificado con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal la señora **MARÍA DEL PILAR BAHAMÓN FALLA**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.641.815, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo se notificó personalmente el día 03 de enero de 2012, a la señora **MIRIAM LIZARAZO AROCHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.788.048 en su calidad de director técnico de conformidad con escrito visible a folio 23 del expediente, se publicó en el Boletín Legal Ambiental el 02 de octubre de 2014, y mediante radicado **214EE179560**, se envió copia del acto administrativo al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

Que mediante radicado **2012ER044511 del 9 de abril de 2012**, el Subdirector Técnico de Ejecución del Subsistema Vial (E) del **IDU**, remitió documentación allegada por la Interventoría de la **Unión Temporal SAC-BOL**, encargada de ejecutar las obras asociadas al Contrato IDU109-2009 “Construcción de puente peatonal ubicado en la avenida calle 63 por la Avenida La Esmeralda (Museo de los Niños) de esta ciudad”, con el fin de dar respuesta al **radicado 2012EE005586** enviado por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría de Ambiente.

Que mediante **Auto No 01456 del 15 de septiembre de 2012**, se formuló cargos al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, identificado con Nit 899.999.081-6, ubicado en la calle 22 No. 06 – 27, localidad de Puente Aranda, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

*(...)” **CARGO PRIMERO:** Por la presunta vulneración a título de dolo, a lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996.*

***CARGO SEGUNDO:** Por la presunta vulneración a título de dolo, a lo dispuesto por el artículo 15, numerales 1 y 5 del Decreto 472 de 2003. (...)”*

Que el anterior acto administrativo se notificó personalmente el día 23 de octubre de 2012, al señor **ELKIN EMIR CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.913.115, en su calidad de apoderado de conformidad con escrito visible a folio 54 del expediente.

Que mediante **Auto No 03077 del 13 de Noviembre de 2013**, la Directora de Control Ambiental de esta Secretaría, dispuso vincular al proceso de carácter ambiental enmarcado en la Ley 13333 de 2009, iniciado contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, mediante Auto No 6941 del 23 de Diciembre de 2011, a la **UNIÓN TEMPORAL SAC-BOL**, conformada por **BERNARDO ANCIZAR OSSA LÓPEZ** y por **ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A. EN REESTRUCTURACIÓN**, representada por el señor **BERNARDO ANCIZAR OSSA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.221.211, o por quien haga sus veces.

Que el anterior acto administrativo se notificó personalmente el día 22 de enero de 2014, al señor **BERNARDO ANCIZAR OSSA LÓPEZ**, en calidad de representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL SAC-BOL** apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, con fecha de ejecutoria del día 23 de enero de la misma anualidad.

Que mediante radicado **214EE005368**, se envió copia del acto administrativo 03077 del 13 de noviembre de 2013, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

Que mediante **Auto No. 00094 de fecha 15 de enero del 2015** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos a la **UNIÓN TEMPORAL SAC-BOL**, conformada por **BERNARDO ANCIZAR OSSA LÓPEZ** y por **SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A EN REESTRUCTURACIÓN**, ubicada en la dirección Carrera 7 No.113-43, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

*(...)” **CARGO UNICO:** Por ejecutar presuntamente practica silvicultural sin autorización, concerniente a descope, bloqueo y traslado de dos (2) individuos arbóreos de la especie Urapan, emplazados en espacio público de la Avenida Calle 63 con Carrera 50 Museo de los niños, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con ello vulnerando a título de dolo lo dispuesto en el artículo 58*

del Decreto 1791 de 1996, lo establecido en el literal h) artículo 9, artículo 13 y los literales a) b) y j) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010. (...)

Que el acto administrativo precipitado fue notificado mediante edicto, con fecha de fijación el día 22 de junio del 2015 y des fijación el 26 de junio de la misma anualidad, previa remisión del citatorio para notificación personal a la dirección reportada para tal fin, mediante radicado No. 2015EE18375 de fecha 04 de enero del 2015.

- PRESENTACIÓN DESCARGOS

De cara a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (...)”*

En el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Respecto al **Auto No 01456 del 15 de septiembre de 2012**, en el cual se formuló cargos al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, identificado con Nit 899.999.081-6, ubicado en la calle 22 No. 06 – 27, localidad de Puente Aranda, la precipitada entidad presentó descargos con Radicado No. **2012ER134975 del 07 de noviembre del 2012** y que entre sus aspectos mas importantes se determinó lo siguiente:

*(...) la actividad anteriormente descrita fue ejecutada por la empresa contratista **UNIÓN TEMPORAL SAC-BOL**, en el cumplimiento del contrato de obra 109 de 2009 firmado con el IDU (...)*

Que respecto al **Auto No. 00094 de fecha 15 de enero del 2015**, revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, así como el expediente No. SDA-08-2011-2698, se pudo verificar que la **UNIÓN TEMPORAL SAC-BOL**, conformada por **BERANDO ANCIZAR OSSA LÓPEZ** y por **SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A EN REESTRUCTURACIÓN**, ubicada en la dirección Carrera 7 No.113-43, teniendo la oportunidad de presentar descargos **no radicó ningún documento relacionado con el tema que nos ocupa y tampoco solicitó pruebas** siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta Autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretenden obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(…)

El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

(…)”

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

“(…)”

En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”. CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicado 25000-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07)

verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente

(...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(…) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (…)”*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (…)*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(…)

***ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

(…)”

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del caso en Concreto

De conformidad con la normativa, doctrina y jurisprudencia señalada de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular dos pliegos de cargos endilgado a través de los autos; **Auto No 01456 del 15 de septiembre de 2012**, se formuló cargos al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, identificado con Nit 899.999.081-6, ubicado en la dirección ubicado en la calle 22 No. 06 – 27, localidad de Puente Aranda y a través del **Auto No 03077 del**

13 de Noviembre de 2013, la Directora de Control Ambiental de esta Secretaría, dispuso vincular al proceso de carácter ambiental enmarcado en la Ley 1333 de 2009, iniciado contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, mediante Auto No 6941 del 23 de Diciembre de 2011, a la **UNIÓN TEMPORAL SAC-BOL**, conformada por **BERNARDO ANCIZAR OSSA LÓPEZ** y por **ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A. EN REESTRUCTURACIÓN**, representada por el señor **BERNARDO ANCIZAR OSSA LÓPEZ**, hechos que se hacen necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que, así las cosas, mediante **Radicado. 2012ER134975 del 07 de noviembre del 2012 EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, identificado con Nit 899.999.081-6, ubicado en la dirección ubicado en la calle 22 No. 06 – 27, localidad de Puente Aranda, presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental estando dentro del término legal establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en el que allegó pruebas documentales.

Que, en el presente caso, una vez analizados los documentos que los investigados aportan, lo que aduce en su escrito de descargos y pretende hacer valer, es importante manifestar que se tendrán como prueba los documentos que guarden relación con los cargos imputados y forman parte del Expediente **SDA-08-2011-2698**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

De conformidad con lo anterior y una vez analizado el documento allegado, esta Entidad se referirá puntualmente a las pruebas solicitadas por el **IDU**, realizando un análisis enfocado en los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad frente al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en curso, es importante manifestar:

✓ **SE PRACTIQUE UNA INSPECCION JUDICIAL AL EXPEDIENTE SDA-03-2010-2005.**

Esta inspección judicial solicitada como prueba, no se considera pertinente, conducente ni útil, ya que revisando la plataforma FOREST, no existe un proceso relacionado con ese numero de expediente y el investigado tampoco hace una referencia puntual del contenido del mismo para poder incluirse en el presente proceso sancionatorio.

✓ **CONTRATO 109 DE 2009.**

El contrato como prueba, se considera pertinente, conducente y útil para el procedimiento administrativo en curso, siendo un instrumento legal, con el que la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la veracidad de los hechos objeto de la investigación los cuales datan precisamente a la individualización del investigado del presente proceso sancionatorio.

✓ **APENDICE E CONTRATO 109 DE 2009.**

El contrato como prueba, se considera pertinente, conducente y útil para el procedimiento administrativo en curso, siendo un instrumento legal, con el que la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la veracidad de los hechos objeto de la investigación los cuales datan precisamente a la individualización del investigado del presente proceso sancionatorio

En este sentido, los documentos relacionados son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para **determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.**

Por otro lado, respecto al **AUTO No. 00094 de fecha 15 de enero del 2015 “FORMULACION DE CARGOS”**, se pudo verificar que la **UNIÓN TEMPORAL SAC-BOL**, conformada por **BERANDO ANCIZAR OSSA LÓPEZ** y por **SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A EN REESTRUCTURACIÓN**, ubicada en la dirección Carrera 7 No.113-43, no presento descargos.

Que, en ese sentido, y en razón a que la presunta infractora **no presentó descargos**, esta Entidad ordenará de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en los siguientes documentos:

Concepto Técnico D.C.A. No 10914 del 26 de Septiembre de 2011, determinando la poda antitécnica y provocación de la pérdida de la estructura de copa señalando en el concepto el descope del arbolado al realizar bloqueo y traslado de dos (2) individuos arbóreos (Urapan), que forman parte del inventario autorizado para tratamiento silvicultural por la resolución 3022 del 08 de abril de 2010, especificados con el número 8 y 15, emplazados en la avenida calle 63 con carrera 50 Museo de los niños, localidad de Barrios Unidos en Bogotá D.C.

Respecto a la anterior prueba, se realiza el siguiente análisis:

- Este documento resulta **conducente**, en la medida en que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental por parte de que la **UNIÓN TEMPORAL SAC-BOL**, conformada por **BERANDO ANCIZAR OSSA LÓPEZ** y por **SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A EN REESTRUCTURACIÓN**, ubicada en la dirección Carrera 7 No.113-43, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- El insumo técnico es **pertinente**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados y el cargo formulado, como lo es, el incumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia silvicultural.

- El concepto técnico D.C.A. No 10914 del 26 de septiembre de 2011. en el que se determinó que se realizó la poda antitécnica y provocación de la pérdida de la estructura de copa señalando en el concepto el descope del arbolado al realizar bloqueo y traslado de dos (2) individuos arbóreos (Urapan), junto con sus anexos, son medios probatorios **útiles** y necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, de lo expuesto se tendrán las siguientes pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental:

1. **CONTRATO 109 DE 2009:** El contrato como prueba, se considera pertinente, conducente y útil para el procedimiento administrativo en curso, siendo un instrumento legal, con el que la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la veracidad de los hechos objeto de la investigación los cuales datan precisamente a la individualización del investigado del presente proceso sancionatorio.
2. **APENDICE CONTRATO 109 DE 2009:** El contrato como prueba, se considera pertinente, conducente y útil para el procedimiento administrativo en curso, siendo un instrumento legal, con el que la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la veracidad de los hechos objeto de la investigación los cuales datan precisamente a la individualización del investigado del presente proceso sancionatorio.
3. **EL CONCEPTO TÉCNICO D.C.A. NO 10914 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011.** En el que se determinó que se realizó la poda antitécnica y provocación de la pérdida de la estructura de copa señalando en el concepto el descope del arbolado al realizar bloqueo y traslado de dos (2) individuos arbóreos (Urapan), con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

En este sentido, los documentos relacionados son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En adición a lo anterior, y dado que forma parte integral del expediente **SDA-08-2011-2698** y fue el instrumento base para evidenciar la infracción cometida, guarda directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento

administrativo, se considera como el soporte legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto de inicio No. 6941 del 23 de diciembre de 2011, contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU** y en el que se vinculó a la **UNIÓN TEMPORAL SAC-BOL**, conformada por **BERANDO ANCIZAR OSSA LÓPEZ** y por **SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A EN REESTRUCTURACIÓN**, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto

administrativo, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta (60) días, soportado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Decretar como pruebas dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2011-2698:

1. **CONTRATO 109 DE 2009:** El contrato como prueba, se considera pertinente, conducente y útil para el procedimiento administrativo en curso, siendo un instrumento legal, con el que la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la veracidad de los hechos objeto de la investigación los cuales datan precisamente a la individualización del investigado del presente proceso sancionatorio.
2. **APENDICE CONTRATO 109 DE 2009:** El contrato como prueba, se considera pertinente, conducente y útil para el procedimiento administrativo en curso, siendo un instrumento legal, con el que la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la veracidad de los hechos objeto de la investigación los cuales datan precisamente a la individualización del investigado del presente proceso sancionatorio.
3. **EL CONCEPTO TÉCNICO D.C.A. NO 10914 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011.** En el que se determinó que se realizó la poda antitécnica y provocación de la pérdida de la estructura de copa señalando en el concepto el descope del arbolado al realizar bloqueo y traslado de dos (2) individuos arbóreos (Urapan), con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Por considerarse conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia del asunto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **UNIÓN TEMPORAL SAC-BOL**, conformada por **BERANDO ANCIZAR OSSA LÓPEZ** y por **SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A EN REESTRUCTURACIÓN**, en la dirección Carrera 7 No.113-43 oficina 2008 de Bogotá D.C. y al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, identificado con Nit 899.999.081-6, en la calle 22 No. 06 – 27, localidad de Puente Aranda de esta Bogotá D.C., de conformidad al artículo 44 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente providencia no procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYRA ALEJANDRA MEDINA SUAREZ

CPS:

CONTRATO 20231204
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

19/07/2023

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

CONTRATO 20230962
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

22/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

11/12/2023